

## **LEGISLACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PACIENTES AL FINAL DE LA VIDA**

### **LEGISLACIÓN ESTATAL**

Ley 41/2002, de 14 noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. (BOE 15 noviembre 2002). Artículo 11 Instrucciones previas.

Proyecto de Ley 121/000132 sobre los derechos de la persona ante el proceso final de la vida, de 17 de junio de 2011.

### **PRINCIPADO DE ASTURIAS**

Ley del Principado de Asturias 5/2018, de 22 de junio, sobre derechos y garantías de la dignidad de las personas en el proceso del final de la vida (BOPA 4 Julio 2018 y BOE 27 Julio 2018)

Ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud. El artículo 49 y ss. Regula los derechos de los usuarios y pacientes, entre otros, se reconoce el derecho al respeto de la personalidad, la dignidad humana, la intimidad y confidencialidad o el rechazo al tratamiento; regulándose en el art. 53 las instrucciones previas.

Decreto 4/2008, de 23 de enero, de organización y funcionamiento del Registro del Principado de Asturias de Instrucciones Previas en el ámbito sanitario.

Resolución de 29 de abril de 2008, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, de desarrollo y ejecución del Decreto 4/2008, de 23 de enero, de Organización y Funcionamiento del Registro del Principado de Asturias de Instrucciones Previas en el ámbito sanitario (BOPA 7 Mayo 2008).

Decreto 63/2020, de 16 de julio, por el que se regulan la organización y el funcionamiento del Observatorio de la Muerte Digna y de las Comisiones de Mortalidad de las Áreas de Salud (BOPA 3 Agosto 2020).

### **ANDALUCÍA**

Ley 2/2010, de 8 de abril, de Derechos y Garantías de la Dignidad de la Persona en el Proceso de la Muerte (BOJA 7 Mayo 2010)

Decreto 236/2021, de 19 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Profesionales Sanitarios Objetores de Conciencia a la prestación de ayuda para morir en Andalucía y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda para morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 20 octubre 2021)

### **ARAGÓN**

Ley 10/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte (BOA 7 abril 2011 y BOE 14 mayo 2011)

## **BALEARES**

Ley 4/2015, de 23 de marzo, de derechos y garantías de la persona en el proceso de morir (BOIB 28 Marzo 2015 y BOE 22 Abril 2015)

Ley 1/2006 de 3 de marzo, de voluntades anticipadas (BOIB 11 marzo 2006 y BOE 5 abril 2006)

Decreto 58/2007 de 27 de abril, por el que se desarrolla la Ley de voluntades anticipadas y del registro de voluntades anticipadas de las Illes Balears (BOIB 10 mayo 2007)

## **CANARIAS**

LEY 1/2015, de 9 de febrero, de derechos y garantías de la dignidad de la persona ante el proceso final de su vida (BOIC 13 Febrero 2015)

## **CANTABRIA**

Ley de Cantabria 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria (BOC 18 diciembre 2002 y BOE 7 enero 2003). Artículo 35 Derechos del enfermo afectado por un proceso en fase terminal.

## **CASTILLA-LA MANCHA**

Ley 6/2005, de 07-07-2005, sobre la Declaración de Voluntades Anticipadas en materia de la propia salud (DOCM 15 Julio 2005 y BOE 25 Agosto 2005)

Decreto 15/2006, de 21-02-2006, del Registro de Voluntades Anticipadas de Castilla-La Mancha (DOCM 24 febrero 2006)

Resolución de 17/10/2016, de la Dirección-Gerencia, por la que se crea la Red de Expertos y Profesionales de Cuidados Paliativos (DOCM 26 Octubre 2016)

## **CASTILLA Y LEÓN**

Decreto 30/2007, de 22 de marzo, por el que se regula el documento de instrucciones previas en el ámbito sanitario y se crea el Registro de Instrucciones Previas de Castilla y León (BOCL 28 Marzo 2007)

## **CATALUÑA**

ACUERDO GOV/120/2019, de 3 de septiembre, por el que se crea el Observatorio de la Muerte (DOGC 5 Septiembre 2019)

## **EXTREMADURA**

Ley 3/2005, de 8 de julio, de información sanitaria y autonomía del paciente (DOE 16 Julio 2005 y BOE 5 Agosto 2005). Los artículos 17 y ss. Regulan la *expresión anticipada de voluntades*.

Decreto 311/2007, de 15 de octubre, por el que se regula el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Expresión Anticipada de Voluntades de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se crea el Fichero Automatizado de datos de carácter personal del citado Registro (DOE 18 octubre 2007)

## **GALICIA**

Ley 5/2015, de 26 de junio, de derechos y garantías de la dignidad de las personas enfermas terminales (DOG 16 julio 2015 y BOE 23 septiembre 2015).

DECRETO 159/2014, de 11 de diciembre, por el que se establece la organización y funcionamiento del Registro gallego de instrucciones previas sobre cuidados y tratamiento de la salud (DOG 29 diciembre 2014)

## **MADRID**

Ley 4/2017, de 9 de marzo, de Derechos y Garantías de las Personas en el Proceso de Morir (BOCM 22 Marzo 2017 y BOE 23 Junio 2017)

## **MURCIA**

Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los Derechos y Deberes de los Usuarios del Sistema Sanitario de la Región de Murcia (BORM 20 mayo 2009 y BOE 9 febrero 2011)

Decreto n.º 80/2005, de 8 de julio, por el que se aprueba el reglamento de instrucciones previas y su registro (BORM 19 julio 2005)

## **NAVARRA**

Ley Foral 8/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte (BON 4 abril 2011 y BOE 26 abril 2011)

ORDEN FORAL 216E/2018, de 5 de junio, del Consejero de Salud, por la que se crea el Observatorio de Muerte Digna de Navarra (BON 26 julio 2018)

## **PAIS VASCO**

Ley 11/2016, de 8 de julio, de garantía de los derechos y de la dignidad de las personas en el proceso final de su vida (BOPV 14 julio 2016 y BOE 21 julio 2016)

## **RIOJA**

Ley 9/2005, de 30 de septiembre, reguladora del documento de instrucciones previas en el ámbito de la sanidad (BOLR 6 octubre 2005 y BOE 21 octubre 2005)

Orden 8/2006, de 26 de julio, de la Consejería de Salud, sobre la forma de otorgar documento de instrucciones previas ante personal de la administración (BOLR 5 agosto 2006)

## **VALENCIA**

Ley 16/2018, de 28 de junio, de la Generalitat, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de atención al final de la vida (DOCV 29 junio 2018 y BOE 30 julio 2018)

Decreto 180/2021, de 5 de noviembre, del Consell, de regulación e inscripción del documento de voluntades anticipadas en el Registro centralizado de voluntades anticipadas de la Comunitat Valenciana (DOCV 18 Noviembre 2021)

|                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 5/2018, DE 22 DE JUNIO, SOBRE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS EN EL PROCESO DEL FINAL DE LA VIDA (BOPA 4 JULIO 2018)</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## ANÁLISIS SISTEMÁTICO DEL TEXTO LEGAL

### Objeto de la Ley.

Regulación de los derechos que corresponden a las personas en el proceso del final de su vida, entendido como aquella situación en que la persona se encuentre en situación grave e irreversible, terminal o de agonía, que padezca un sufrimiento refractario, sea fruto de una enfermedad progresiva o de un proceso súbito.

Los derechos que comprende la dignidad del paciente pueden sintetizarse del siguiente modo:

- **Derecho a la información asistencial.**

#### *Artículo 7 Derecho a la información asistencial*

1. Toda persona que se encuentre en el proceso del final de su vida o que afronte decisiones relacionadas con el mismo tiene el derecho a recibir información derivada de su proceso asistencial de forma comprensible y adaptada a sus necesidades.

Comprende tanto el derecho del enfermo a recibir información, clara y comprensible, sobre su proceso asistencial, como el derecho a rechazar esa información, en cuyo caso se consultará con el paciente qué persona desea que reciba la información y tome decisiones en su representación.

- **Derecho a la toma de decisiones y al rechazo a un tratamiento asistencial.**

#### *Artículo 9 Derecho a la toma de decisiones y al consentimiento informado*

1. Toda persona que se encuentre en el proceso del final de la vida o que afronte decisiones relacionadas con dicho proceso tiene derecho a la toma de decisiones relacionadas con las intervenciones sanitarias que le afecten.

**Artículo 10** *Derecho al rechazo y a la retirada de una intervención*

1. Toda persona tiene derecho a rechazar un tratamiento o un procedimiento y a la retirada de una intervención ya iniciada, aun a pesar de que ponga en riesgo su vida o implique la suspensión de medidas de soporte vital.

**Artículo 2.4 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre**, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que regula los *Principios básicos*.

La toma de decisiones del enfermo terminal sobre el proceso asistencias se materializarán a través del consentimiento informado (CI), de conformidad con el art. 8 de la LAP, por lo que también es admisible la forma verbal del consentimiento

- **Derecho a los cuidados paliativos y al tratamiento del dolor.**

**Artículo 13** *Derecho a recibir cuidados paliativos*

1. Toda persona que padezca una enfermedad grave, irreversible y de pronóstico mortal, que se encuentre en situación terminal o de agonía, tiene derecho al alivio del sufrimiento mediante cuidados paliativos.

2. Los cuidados paliativos podrán incluir la atención en el domicilio o lugar de residencia, ingreso en unidades específicas o convencionales, hospital de día y consulta externa, y abordarán las cuestiones físicas, psíquicas, sociales y espirituales asociadas a la enfermedad de la persona.

**Artículo 14** *Derecho al tratamiento del dolor y cualquier otro síntoma*

1. Toda persona tiene derecho a recibir la atención idónea que prevenga y alivie el dolor, incluida la sedación, si los síntomas son refractarios al tratamiento específico.

2. Cuando la persona precise tratamiento para el dolor, se diseñará un plan terapéutico y de cuidados personalizado, basado en una valoración integral de todas sus necesidades y coordinado entre los diferentes profesionales implicados en la atención. Una vez diseñado, este plan será presentado a la persona para que consienta o no el mismo, en los términos previstos en los artículos 9 y 10. En el caso de menores de edad, se actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

Distinción tratamiento del dolor, esto es, el derecho a recibir la atención que prevenga y alivie el dolor; y, por otro lado, el derecho a los cuidados paliativos regulados expresamente en el art. 13 y que comprenderían la atención global e integral de las personas que padecen una enfermedad avanzada, progresiva e incurable, por lo que estos se ciñen a los enfermos terminales. Dentro de los cuidados paliativos estarían comprendidos: a) Derecho a la sedación paliativa (art. 15 y definición prevista por la OMC 2016); b) Derecho al acompañamiento; c) Derecho a la intimidad personal y familiar, a cuyos efectos se ofertará una habitación individual.

Prestaciones de los cuidados paliativos: atención domiciliaria, ambulatoria y hospitalaria, atención psicológica, social y espiritual asociada al paciente terminal.

Adecuación del esfuerzo terapéutico (art. 23.2 Texto legal). En la atención sanitaria a paciente en *estado vegetativo persistente* se precisa la decisión discutida con otro profesional sanitario

- **Derecho a las instrucciones previas.**

**Artículo 11** *Derecho a otorgar instrucciones previas*

**1.** Toda persona mayor de edad, capaz y libre tiene derecho a formular sus instrucciones previas mediante un documento en el que manifiesta anticipadamente su voluntad, con objeto de que esta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarla personalmente, sobre el cuidado y el tratamiento de su salud o, llegado el momento del fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de sus órganos.

**2.** Las instrucciones previas podrán otorgarse mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

**a)** Ante notario, en cuyo caso no será necesaria la presencia de testigos.

**b)** Ante el personal del Registro del Principado de Asturias de Instrucciones Previas en el ámbito sanitario, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

**c)** Ante tres testigos mayores de edad y con plena capacidad de obrar, de los cuales dos, como mínimo, no deberán tener relación de parentesco hasta el segundo grado ni estar vinculados por matrimonio o por análoga relación de afectividad en la forma establecida legalmente con el otorgante.

**Artículo 11 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre**, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que regula las *Instrucciones previas*.

Contenido de las instrucciones previas. Manifestación anticipada sobre:

- a) Los tratamientos y cuidados médicos.
- b) El destino del cuerpo y sus órganos tras el fallecimiento.
- c) El representante para recibir la información asistencial.

En principio, no estarían comprendidos en este contenido la denominada *historia de valores*, esto es, la expresión de objetivos vitales, valores personales, calidad de vida o expectativas personales; así como las opciones personales en cuanto a valores éticos, morales, culturales, sociales, filosóficos o religiosos que tendrían por finalidad ayudar a interpretar las instrucciones y servir de orientación para la toma de decisiones clínicas llegado el momento, y que está expresamente contemplada en otra normativa autonómica (Ley de Extremadura 3/2005, de 8 de julio, de información sanitaria y autonomía del paciente y Ley de La Rioja 9/2005, de 30 de septiembre, reguladora del documento de instrucciones previas en el ámbito de la sanidad).

Procedimiento: a) Notarial; b) a través del Registro de Instrucciones Previas (Resolución de 29 de abril de 2008, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios); c) ante 3 testigos mayores de edad.